

Derogan el art. 21º del D.L. 19620; y DD. LL. 19621, 19622 sobre tasas y deducciones

DECRETO LEY N° 21129

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 21070 se ha reestructurado el régimen general de tasas y deducciones del impuesto a los bienes y servicios creado por el Decreto Ley 19620;

Que, en tal virtud y con el objeto de mantener la unidad y coherencia del sistema impositivo, debe introducirse las modificaciones respectivas en los regímenes especiales del mencionado impuesto aplicables a las empresas industriales establecidas fuera de Lima y Callao y a las empresas que gozaban de exoneración en virtud de contratos celebrados con el Estado, normados por los Decretos Leyes 19621 y 19622;

Que conviene derogar el artículo 21º del Decreto Ley 19620 a fin de permitir a las empresas antes indicadas la deducción total del impuesto aplicado a los insumos, así como reajustar la reducción de la base imponible acordada a determinados bienes;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º— Las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad establecidas o que se establezcan fuera del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, aplicarán el impuesto a los bienes y servicios sobre el 90% del valor de venta.

Cuando las indicadas empresas produzcan mercaderías señaladas en el artículo 10º del Decreto Ley 19620 y normas complementarias, aplicarán el impuesto a los bienes y servicios sobre el 45% del valor de venta.

Artículo 2º— Las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad que estuvieron exoneradas del impuesto de timbres a las ventas en virtud de contratos celebrados con el Supremo Gobierno y que se hayan adecuado al régimen de la Ley General de Industrias, aplicarán el impuesto:

a) Sobre el 90% del valor de venta, tratándose de empresas establecidas fuera del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

b) Sobre el 90% del valor de venta, hasta el 31 de diciembre de 1977, tratándose de empresas establecidas en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. A partir del 1º de enero de 1978, la base imponible estará constituida por el total del valor de venta.

Las empresas industriales no prioritarias, comprendidas en el régimen establecido por el Decreto Ley 19622, sea cual fuere el lugar de su ubicación, se sujetarán a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º— Los mayoristas que vendan mercaderías a las que corresponde reducción de base imponible, así como mercaderías adquiridas de fabricantes que gocen de igual beneficio, aplicarán el impuesto sobre sus ventas reduciendo la base imponible en el mismo porcentaje.

El mismo tratamiento es de aplicación a los minoristas que vendan mercaderías importadas por ellos, si a dichas mercaderías les corresponde reducción de base imponible.

Artículo 4º— En las ventas en el país o importación de vehículos de las categorías A, B y C-1 indicadas en el artículo 3º del Decreto Ley 19289, el impuesto a los bienes y servicios se aplicará sobre el 65% de la base imponible; tratándose de empresas industriales ubicadas fuera del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, el impuesto se aplicará sobre el 60% de la base imponible.

Artículo 5º— Derógase el artículo 21º del Decreto Ley 19620; los Decretos Leyes 19621, 19622 y demás disposiciones legales en lo que se opongan a lo que se establece en este Decreto Ley.

Artículo 6º — El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1º de Mayo de 1975.

Dado en Paracas, a los once días del mes de Abril de mil novecientos setentaicinco.

General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante A. P.,
GUILLERMO FAURA GAIG, Ministro de Marina.

General de División E. P.,
JAVIER TANTALEAN VANI NI, Ministro de Pesquería.

Vice Almirante A.P. **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Vivienda y Construcción.

Teniente General F.A.P.
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Teniente General FAP **DANTE POGGI MORAN**, Ministro de Trabajo.

General de División E. P.
ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de División EP
MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División E. P.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

Encargado de la Cartera de Educación.

Contralmirante A.P. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.,
RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

Mayor General F.A.P. **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Comercio.

General de Brigada E.P.
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Paracas, 11 de Abril de 1975

General de División E.P.
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División E.P.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General F.A.P.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante A. P.,
GUILLERMO FAURA GAIG.

General de División E.P.,
ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.